Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que se suscitó una contienda positiva de competencia entre la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado Federal de Campana, que debe ser dirimida por esta Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958 en tanto no se trata de un conflicto trabado entre jueces nacionales de primera instancia ni los tribunales intervinientes tienen un superior tribunal común.

Que en cuanto a los antecedentes del conflicto y a las razones para rechazar el planteo del magistrado federal, se remite al dictamen del señor Procurador General de la Nación interino por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, corresponde rechazar el planteo de inhibición formulado por el Juzgado Federal de Campana, lo que así se dispone. Hágase saber a la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El juez federal de Campana solicitó a su par del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°11 que se inhiba de conocer en la causa CCC 66191/2025. El planteo se realizó en la causa FSM 63507/2025, "Pantano, Luciano Nicolás y otros s/infracción art. 303 CP", iniciada por denuncia de Elisa Carrió, Facundo Del Gaiso y Matías Yofe —originalmente presentada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad de Buenos Aires— sobre la compra de un inmueble ubicado en la calle Misiones n° 4097, Villa Rosa, Pilar, Provincia de Buenos Aires, compuesta de dos lotes, con superficie total de 105.384,80 metros cuadrados y donde se encontrarían autos de colección, un haras de caballos árabes y pura sangre de carrera, una pista de entrenamiento equino, un helipuerto e instalaciones deportivas múltiples. La firma Real Central SRL habría adquirido el inmueble sin contar con la capacidad económica necesaria y con fondos presuntamente generados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) que habrían sido indebidamente desviados. El sumario empezó su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Capital y luego pasó por declinatoria al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10. Con posterioridad, el imputado Luciano Pantano acudió al juzgado federal de Campana a solicitar la incompetencia del juez penal económico. El juez de sección hizo

lugar al reclamo y promovió la cuestión por inhibitoria. Tras diversas apelaciones, finalmente la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió que la causa se mantenga en la jurisdicción federal de Campana (ver CFCP, Sala I, reg. 874/2026, sentencia del pasado 14 de agosto, publicada en www.cij.gov.ar).

En el marco de esa causa, explicó el magistrado que el 30 de diciembre de 2025 los denunciantes Del Gaiso y Yofe ampliaron la denuncia original —la que versaba sobre el inmueble de Villa Rosa— para agregar información que había sido publicada en el diario La Nación sobre el movimiento de grandes sumas de dinero de la AFA a través de la empresa TourProdEnter LLC (incorporada en los Estados Unidos de América) que ingresaron al patrimonio de otras sociedades comerciales extranjeras, que se presumen vinculadas al tesorero de la AFA, Pablo Toviggino.

El juez federal solicitó, al respecto, un informe acerca del expediente mencionado en esa crónica, radicado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, y concluyó que en esa sede estaban siendo investigados los mismos hechos, razón por la cual promovió también su inhibición.

En sustento de ese planteo dijo que el delito de administración fraudulenta —así calificado por el tribunal del fuero ordinario— consistió, según lo informado, en haber delegado en la empresa TourProdEnter la gestión y el cobro de los derechos de AFA por una serie de partidos amistosos de la

selección de fútbol, que luego ocultó mediante transferencias a cuentas de "entes de paja" e incluso a personas humanas que no tenían justificación alguna para recibirlos, como por ejemplo María Florencia Sartirana, que tendría una relación de pareja con Pablo Toviggino. Por otra parte, no habría existido rendición de cuentas ni registro contable de tales movimientos que perjudicaron el patrimonio de la AFA. En opinión del juez de Campana, los hechos, en principio, corresponderían al fuero ordinario, pero en este caso especial "habrían afectado intereses federales, en particular, se desprende la posible afectación al sistema tributario argentino" ya que se omitió declarar ante la agencia de recaudación los señalados ingresos. Además, marcó que, por haberse desarrollado parte de los hechos fuera del país, existiría un elemento transnacional que determinaría la competencia de la justicia federal (ver resolución del Juzgado Federal de Campana del 9 de marzo del corriente).

El oficio inhibitorio fue recibido por la juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y, por decisión del 25 de marzo pasado, aceptó ceder la competencia a favor del juez federal.

En primer lugar, sostuvo que no era materia de controversia que los hechos objeto del proceso eran los mismos relatados en la ampliación de la denuncia ante el juez de Campana a partir de su crónica periodística; y se refieren a la distracción

de fondos de la AFA, percibidos por TourProdEnter y derivados a varios particulares con aparente perjuicio para dicha asociación civil, supuesto que denunció originalmente Guillermo Tofoni ante la justicia criminal ordinaria de la Capital Federal el 29 de diciembre de 2025 y que, por supuesto, dio lugar a la causa CCC 66191/2025 para la que el juez federal de Campana se postuló competente.

Bajo esa premisa, argumentó que la competencia del fuero de excepción se apoya en la conexión que la administración fraudulenta presenta con las conductas encuadradas en el artículo 303 del Código Penal, dado que cada una de las trasferencias de dinero con origen en TourProdEnter y destino a las diversas empresas “de fachada” señaladas en la denuncia de Tofoni podrían considerarse en sí mismas actos particulares de lavado de dinero. De ello se deriva, según la jueza de la capital, que la actividad probatoria sea necesariamente común y que, asimismo, sea la justicia federal la que investigue la administración fraudulenta en tanto delito precedente del lavado de activos, según criterios establecidos en casos similares en los que se resolvió que, aunque las conductas podrían ser consideradas independientes conforme las reglas del concurso material, cuando presentan una vinculación tal que sólo puedan ser comprendidas mediante un análisis fáctico y jurídico único, o

si todas forman parte de un mismo contexto delictivo, corresponde que sean investigadas por un solo tribunal.

Es oportuno destacar que la jueza de instrucción aclaró que no iba a pronunciarse sobre los cuestionamientos que introdujo la parte querellante a la competencia del juez federal de Campana en razón del territorio, aspecto que formaba parte de otra contienda que, en paralelo, éste planteó con la justicia nacional en lo penal económico (ver resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 del 25 de marzo pasado)

Apelada por la querella, la decisión fue revocada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por sentencia del 16 de abril del corriente. Allí recordó que la Sala ya se había pronunciado sobre la competencia material en esta causa al revisar una declinatoria anterior que el juzgado de instrucción había realizado, en aquella oportunidad, a favor del Juzgado Federal en lo Criminal de Lomas de Zamora; y sostuvo que los fundamentos entonces expresados para revocar esa decisión y defender la jurisdicción del fuero nacional común de la Capital Federal para conocer en este proceso eran totalmente aplicables a este nuevo planteo de incompetencia.

Así, empezó por resaltar que ninguno de los jueces contendientes desconoce que los hechos denunciados primeramente por Guillermo Tofoni consisten en delitos contra la propiedad, propiamente dentro del capítulo de las estafas y otras

defraudaciones, y que lesionaron el patrimonio de la Asociación del Fútbol Argentino, un ente de carácter privado. Ambos jueces, a su vez, reconocen que, como tales, son de delitos de naturaleza común, cuyo juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, ellos han postulado que debían ser conocidos por la justicia federal en razón de su conexión con el delito federal de lavado de dinero, previsto en el artículo 303 del Código Penal.

Al respecto, la cámara sostuvo que la administración fraudulenta supone una lesión a un patrimonio, causada deliberadamente a su titular por parte de aquél a quien el primero le confió la administración de sus intereses o el gobierno de sus asuntos, mientras que el lavado de dinero no protege ninguna forma particular de propiedad, sino al orden comercial y financiero respecto de acciones capaces de dar apariencia lícita a bienes que provienen del delito. Así, por su propio concepto, y cualesquiera sean las relaciones que puede haber entre ambos delitos, éstos no pueden confundirse como si fueran un mismo hecho, aun cuando el lavado de dinero pueda verse como una forma de perfeccionamiento, provecho o agotamiento de la administración fraudulenta consumada, en especial luego de la reforma de la ley 26.683 que le dio una marcada autonomía.

El tribunal de alzada agregó que no existe ninguna dificultad para que la justicia ordinaria se mantenga dentro de los límites de su competencia al juzgar el delito



precedente y que plantear sin mayores explicaciones que, pese a ser hechos independientes, no puede escindirse su investigación importa en la práctica convertir en regla lo que debería ser una excepción. Para ilustrar este punto, manifestó que la tarea de la justicia ordinaria será probar si, como surge de la denuncia, se celebraron los partidos amistosos de la selección, si hubo pagos como contraprestación de tales eventos, si el dinero ingresó a las cuentas del agente de cobro o mandatario señalado y si se omitió incorporar esos fondos al patrimonio de la AFA y, en cambio, se desviaron hacia otros beneficiarios, sin ninguna necesidad de profundizar sobre los movimientos posteriores del dinero.

En cuanto al argumento de la prueba común a ambos delitos, advirtió que es inexorable consecuencia del hecho de que todo lavado de activos supone la acreditación de un delito previo y de las ganancias provenientes de ese origen. Por lo tanto, sustentar en esa relativa comunidad probatoria la noción de que todo debe ser atraído al fuero federal implicaría prorrogar de manera general la competencia federal para todos los delitos comunes cuando exista una hipótesis de que se ha lavado su producto o provecho.

En apoyo de su posición, citó precedentes en los que la Corte reconoció el carácter autónomo del lavado de dinero e independiente del delito precedente, en especial, el expediente CSJ 506/2025/CS1, “Sosa, Tomás Alejandro s/incidente de

competencia", sentencia del 28 de octubre de 2025, en el que la Corte resolvió que la presunta conexidad entre una defraudación y otras actividades compatibles con el lavado de activos no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica; y que corresponde en tal caso separar el juzgamiento de los delitos de orden federal de aquellos de carácter común, aun cuando mediase entre ellos una relación de conexidad.

Con independencia de ello, también se pronunció, en respuesta a planteos de las partes, acerca de un punto vinculado a la competencia en razón del territorio. Sobre este tema manifestó que no había razón alguna para que la administración fraudulenta de una asociación civil cuya gestión tuvo al momento de los hechos asiento real en la ciudad de Buenos Aires tramitara en la sección de Campana, del mismo modo que era irrelevante que una de las variadas aplicaciones de fondos y/o inversiones que se analizan como posible caso de lavado de dinero se haya materializado en la localidad de Pilar, al adquirir la quinta de Villa Rosa.

Asimismo, respondió aquel argumento del juez federal según el cual el hecho había afectado las rentas de la Nación, por haber ocultado ingresos que podrían ser considerados hechos imponibles a fines impositivos. Al respecto, consideró que se trataba de un planteo difuso, carente de la mínima precisión que



reclama una decisión sobre la competencia, pues no existían actos promotores de una investigación sobre tal materia o intimaciones de parte de la agencia de recaudación; tampoco mediaba indicación de cuál es el tributo evadido, su monto, a qué períodos fiscales se imputa y qué medios la AFA habría utilizado para cometer el supuesto delito tributario; y, por fin, tampoco había explicado el magistrado porqué ese hecho independiente de evasión podría justificar el juzgamiento en sede federal del delito común de administración fraudulenta.

Por los motivos expuestos, ordenó que el sumario continúe ante el juzgado de primera instancia de la Capital Federal y elevó las actuaciones a la Corte para que dirima el conflicto planteado.

Corrida la vista a esta Procuración General, y pese a que no consta en el legajo la comunicación al juez que planteó la inhibitoria a los fines previstos en el artículo 47, inciso 5° del código procesal penal, considero que en virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio que expuse en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado.

A mi modo de ver, la presente contienda plantea una cuestión que guarda semejanza con la resuelta por V.E. en el expediente CSJ 506/2025/CS1, “Sosa, Tomás Alejandro s/incidente de competencia”, del 28 de octubre de 2025, por

remisión al dictamen en el que destaqué el carácter autónomo del lavado de dinero e independiente del delito precedente generador de la ganancia objeto del blanqueo, al tiempo que reafirmé la competencia federal para conocer del primero y, con base en la antigua regla sostenida continuamente por la Corte, sostuve que la conexión entre ambos no basta para acordar la intervención de la justicia federal para conocer del delito precedente cuando no corresponde, por su materia o las personas, a su competencia específica. En tal caso, se debe separar el juzgamiento de los hechos de índole federal de aquellos de carácter común, cualquiera fuera la relación de conexidad que medie entre sí (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261 y 2684; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros).

Similar criterio se adoptó en la competencia CPE 494/2020/4/CS1, "Peñafiel, José David s/ incidente de competencia", del 14 de agosto de 2025, y en los dictámenes de esta Procuración General en las competencias CCC 10841/2025/1/CS1; FMP 964/2025/1/CS1; CFP 4734/2024/1/CS1; CPE 576/2025/1/CS1; CCC 46231/2024/2/CS1, del 4, 27 y 28 de noviembre de 2025, y 9 de abril y 7 de mayo de 2026, respectivamente).

En consecuencia, entiendo que el planteo realizado por el juzgado federal de Campana ha recibido un correcto tratamiento en la resolución de la Sala V de la Cámara

Nacional en lo Criminal y Correccional, cuyos fundamentos comparto en general. Sólo me permito agregar, en el mismo sentido, que no basta con acudir a expresiones como "comunidad probatoria", "estrecha o íntima vinculación", "mismo contexto delictivo" o "riesgo de resoluciones contradictorias" para colocar a un caso al margen de la regla de competencia claramente determinada para él. Esos tópicos elaborados por la jurisprudencia no deben ser interpretados al modo de un comodín, pues se trata de fórmulas sintéticas que describen un estado de cosas concreto que debe acreditarse puntualmente en cada caso. Esta consideración es especialmente importante en supuestos como el *sub lite* en los que, por definición, existen relaciones necesarias entre delitos independientes, pues de lo contrario —y como señaló con acierto la cámara— quedaría en la práctica establecida una prórroga general de la competencia federal respecto de todos los delitos de índole común que generen beneficios económicos cuando se aleguen actividades posteriores dirigidas a introducirlos en el mercado.

Otro tanto puede decirse de la afectación a las rentas nacionales que se expuso como uno de los fundamentos de la inhibitoria, en tanto "las ganancias que no habrían ingresado a las cuentas de la AFA, ni se habrían consignado en los libros y documentos contables (...) repercute en las declaraciones a efectuar ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero" (ver

resolución del Juzgado Federal de Campana del 9 de marzo de 2026). Se trata de un argumento introducido a esta discusión desde el inicio pero que no resulta en absoluto pertinente porque los delitos que suscitan la competencia federal por defraudar las rentas de la Nación (artículo 33, inciso c, del CPPN) son los que causan ese resultado de manera directa y efectiva (Fallos: 323:3122; 328:988; 1810), y ello sin perjuicio de las demás buenas razones para descartar este motivo expresadas por el juez de la cámara criminal y correccional.

La misma opinión cabe para la esgrimida "proyección transnacional que habrían adquirido los hechos", elipsis seguramente utilizada para referirse a la circunstancia irrelevante, tanto para la configuración del delito de administración fraudulenta como para establecer la competencia, de que el dinero defraudado o parte de él habría circulado fuera del país.

Conforme lo expresado, entiendo que V.E. debe rechazar el planteo del Juzgado Federal de Campana.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2026.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Date: 2026.08.25 16:18:15 ART

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2026 15:22:00